

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dicha herencia consta de los siguientes bienes:

*Primero.*—Un fundo de cacao con su terreno, como de cinco mil árboles fructíferos, situado en el Municipio Panaquire del Distrito Acevedo, Estado Miranda, comprendido entre los siguientes linderos: al Norte, la hacienda “Panaquirito” de Agua Buena, propiedad de la señora del General Juan Castellano, de la cual formó parte; al Sur, Fila Alta; al Este, el río Panaquirito; y al Oeste, la misma Fila Alta.

*Segundo.*—Una casa con su terreno situada en la población de Panaquire del mismo Distrito Acevedo, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con potreros del General J. Climaco Cordero; por el Sur, con la Calle Real del pueblo; por el Naciente, con casa de la sucesión Padrón; por el Poniente, con solar del General Juan Castellano.

Estos bienes han sido vendidos a la señora Narcisa de Castellano por la suma de doce mil bolívares (B 12.000).

Los precios indicados en las enajenaciones antedichas son los mayores obtenidos como resultado de las gestiones practicadas expresamente por el Ministerio de Hacienda para obtener un convencimiento de lo más cierto posible del valor realizable de estos bienes, los cuales, además de inadecuados e innecesarios para los servicios públicos, están por su naturaleza sujetos a notable depreciación. Todo lo anteriormente expuesto consta en los expedientes respectivos que se conservan en el Servicio de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.732

*Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos, de 24 de junio de 1918.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA NACIONAL DE CIGARRILLOS

TITULO I

*Del impuesto.*

Artículo 1º Se establece el impuesto de un céntimo de bolívar, sobre cada cigarrillo de picadura de tabaco elaborado en Venezuela.

Artículo 2º Se establece el impuesto de siete bolívares por cada kilogramo de peso bruto de cigarrillos que se importen del extranjero.

Artículo 3º El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará por medio del papel con que se fabriquen, el cual llevará un timbre oficial cuyos diseños e inscripciones determinará el Ejecutivo Federal, y será suministrado exclusivamente por el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones de esta Ley, en Caracas y en las poblaciones donde lo reclamen los intereses de la Renta.

Artículo 4º El impuesto sobre cigarrillos importados se cobrará conforme se dispone en los artículos 27 y 28.

Artículo 5º Para los efectos de los artículos 1º y 3º de esta Ley, las dimensiones del papel timbrado correspondiente a cada cigarrillo serán setenta y cinco milímetros de largo por treinta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de hebra; y setenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano. El papelillo con que esté fabricado cada cigarrillo debe contener el timbre completo o partes complementarias de él.

Artículo 6º El papel timbrado para cigarrillos será suministrado únicamente a los industriales con licencia, de las clases blanco y pectoral, y en bobinas de treinta y treinta y dos milímetros de ancho y mil metros de largo, que se computarán por trece mil trescientos timbres, para los cigarrillos de hebra; en tiras o bobinas de setenta y cinco milímetros de ancho, para los cigarrillos de grano; y en paquetes de papelillos que tengan setenta y cinco



milímetros de largo por cuarenta y dos milímetros de ancho.

El mínimo de papel que podrá suministrarse a cada fabricante será: una bobina, mil tiras con doce timbres cada una, o un paquete de mil papeillos.

Artículo 7º El papel timbrado para cigarrillos no puede ser objeto de comercio. El industrial que lo adquiera conforme al artículo 26, no puede consumirlo sino en la fabricación de cigarrillos para la cual esté autorizado, conforme a la presente Ley; tampoco podrá hacerlo circular de una población a otra sino en el caso previsto en el párrafo único del artículo 26.

## TITULO II

### *De las industrias relacionadas con los cigarrillos.*

Artículo 8º Todo establecimiento o local destinado a la industria de cigarrillos o a la fabricación de picaduras y todo transporte o comercio de estas especies, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes; y al efecto, deberán siempre franquearse a estos empleados dichos establecimientos y sus dependencias, así como las especies mismas en depósito o en cualquier parte donde se hallen.

Artículo 9º No es permitido ejercer la industria de cigarrillos sino en virtud de licencia expedida por la oficina del ramo en la localidad. Esta licencia será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante de la fábrica de cigarrillos de que se trate; 3º La marca de fábrica registrada; 4º El sitio donde esté instalada o haya de instalarse la fábrica y si todas las operaciones relativas a la fabricación, empaque, almacenaje y expedición de cigarrillos y de picaduras se efectuarán en el mismo local o si algunas de estas operaciones se efectuarán en locales distintos; 5º Las máquinas de elaborar cigarrillos y de fabricar picaduras que van a usarse y su capacidad de fabricación y el número de operarios de fabricación a mano.

La solicitud de que trata este artículo debe estar acompañada de un documento que compruebe el registro de la marca de fábrica para la cual se

solicita la licencia, debidamente autorizado por el funcionario que haya expedido el certificado de dicho registro como lo dispone la Ley de la materia.

Artículo 10. Los talleres establecidos o que se establecieren para ejercer la industria de fabricación de cigarrillos por cuenta y con destino a fábricas con licencia, no podrán ejercer dicha industria sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y su capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 11. Tampoco es permitido ejercer la industria de fabricación de picaduras sino en virtud de licencia expedida por la Oficina del ramo en la localidad, la cual será solicitada por los industriales, por escrito en debida forma, declarando en ella: 1º El nombre, apellido y domicilio del peticionario; 2º Su calidad de dueño, arrendatario o legítimo representante del taller industrial de que se trate; 3º El sitio donde esté instalado o haya de instalarse el taller y las dependencias que tuviere; 4º Las máquinas que van a usarse y la capacidad de fabricación de cada una de ellas.

Artículo 12. Las licencias serán expedidas por las Oficinas respectivas con inserción de todos los datos mencionados en las solicitudes de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 13. Los industriales de cigarrillos y de picaduras deberán pedir una nueva licencia, con las formalidades prescritas para cada caso, siempre que haya de sufrir una modificación cualquiera de los datos especificados en la licencia vigente; y al entrar en vigor la nueva, quedará insubsistente la anterior, la cual será devuelta inmediatamente a la Oficina respectiva.

Artículo 14. Todo fabricante de aparatos o máquinas de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y toda persona que tenga aparatos o máquinas de esta especie en su poder, de cualquier tamaño y capacidad que sean, está obligado a hacer ante la Oficina de la Administración de la Renta



en la localidad una declaración firmada por él en la cual se exprese: el nombre, apellido y residencia del dueño; el lugar donde está el aparato o máquina y la clase y capacidad de fabricación.

La mencionada Oficina expedirá al declarante una boleta en la cual consten los datos de la declaración y además el número de orden con que queda inscrito el aparato o máquina en el registro respectivo.

Cuando se cambie o modifique cualquiera de los datos contenidos en la declaración, deberá hacerse una nueva con las mismas formalidades y devolverse la otra. En este caso la Oficina expedirá una nueva boleta y cancelará el anterior asiento que al mismo aparato correspondía en el registro. Cuando el aparato o máquina sea transferido a otra jurisdicción, se pondrán asientos en los registros de ambas jurisdicciones.

Cuando en la localidad no haya Oficina de Administración de la Renta de Cigarrillos, el interesado hará la declaración ante el Administrador de Estampillas de la jurisdicción y esta Oficina procederá conforme queda prescrito, enviando por inmediato correo a la Administración General de la Renta de Cigarrillos, copia del asiento del registro bajo el cual ha sido registrado el aparato o máquina.

Artículo 15. Las fábricas de cigarrillos no pueden ofrecer al consumo la especie sino empaquetados en cajetillas en la marca de la fábrica que los produce, con el número de cigarrillos cada cajetilla de uso y costumbre en el comercio de la especie, o en rollos, precintados con la marca de la fábrica, que contengan, cuando más, cien cigarrillos cada rollo.

Artículo 16. Los cigarrillos fabricados en los talleres especificados en el artículo 10 no podrán ser expedidos a las fábricas a que vayan destinados sino en bultos marcados con el nombre del dueño o con la marca de la fábrica, acompañados de una guía expedida y firmada por el dueño o encargado del establecimiento, en que se exprese: la fecha, el nombre y el apellido del destinatario y del conductor, el lugar de destino y el número de bultos y de cigarrillos.

Igual procedimiento debe adoptarse cuando los cigarrillos elaborados en el taller principal de una fábrica vayan a ser trasladados a alguna de sus de-

pendencias que no funcione en el mismo local, con el objeto de efectuar cualquiera de las operaciones industriales especificadas en la licencia que se le haya concedido.

Artículo 17. Cuando un industrial de cigarrillos o de picaduras resuelva no continuar en el ejercicio de la industria, lo avisará a la Oficina del ramo por lo menos diez días antes de cesar, presentando la licencia que lo autoriza para la fabricación, al pie de la cual la Oficina estampará constancia de la fecha en que quedará insubsistente dicha licencia y del lapso dentro del cual debe ser devuelta a dicha Oficina, lapso que no podrá exceder del término de la distancia. Las máquinas especificadas en esta licencia serán selladas conforme lo prescribe el artículo 31; y cuando sean vendidas, alquiladas o transportadas a otro local, su dueño debe dar aviso oportuno de ello a la Oficina de Administración.

También debe darse aviso a la Oficina de Administración respectiva, cuando un industrial en ejercicio venda, ceda o traspase a un tercero, en cualquier forma, una o más de las máquinas especificadas en la licencia que se le haya concedido, procediendo de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de esta Ley.

### TITULO III

#### *Exportación de cigarrillos*

Artículo 18. Los exportadores de cigarrillos elaborados en Venezuela tendrán derecho a que se les reintegre el valor del impuesto que se hubiere pagado, conforme a la presente Ley, por dichos cigarrillos. Este reintegro se hará efectivo siempre que hayan sido cumplidas todas las formalidades del caso, descontando de él a favor del Gobierno Nacional el valor del papel calculado a precio de costo.

Parágrafo único. Las exportaciones de cigarrillos que se hagan por las fronteras de la República no darán derecho a reintegro.

Artículo 19. El manifiesto de exportación de cigarrillos será presentado por triplicado y en él se expresarán, además de los datos prescritos en la ley respectiva, el nombre de la fábrica y el número total de cajetillas y de cigarrillos. La Aduana, con intervención de un empleado del servicio fiscal del ramo de cigarrillos, expresamente autorizado para ello por el Ministro de Hacienda, y con presencia del



interesado, practicará el reconocimiento de ley, verificando escrupulosamente la cantidad de cigarrillos manifestada y al hallarla conforme se procederá en seguida a cerrar cada bulto y sellarlo con el sello de la Aduana. La diligencia de reconocimiento será firmada por los empleados reconocedores, por el empleado del ramo de cigarrillos y por la parte interesada.

Artículo 20. Al pie de uno de los ejemplares del manifiesto extenderá la Aduana una certificación en que se exprese el número total de cajetillas y de cigarrillos, el número de bultos y su peso bruto total, el valor de los cigarrillos, el puerto de destino y el nombre de la embarcación y de su capitán. Este documento constituirá la guía especial del cargamento, la cual será entregada al embarcador. De los otros dos ejemplares del manifiesto, uno quedará en la Aduana como comprobante de su cuenta y el otro será enviado al Ministerio de Hacienda con la certificación de haberse cumplido las formalidades establecidas en este artículo y en el anterior.

Artículo 21. El exportador tendrá derecho a que se le haga efectivo por el Tesoro Nacional el reintegro a que haya lugar, al presentar al Ministerio de Hacienda dentro del lapso de sesenta días a contar del día del embarque de los cigarrillos en el puerto de la exportación, una tornaguía formalizada con los mismos requisitos que prescribe para las tornaguías de tránsito el artículo 312 de la Ley de Aduanas y además una certificación extendida en debida forma por el Administrador General de la Renta, en que conste el valor del costo del papel con el cual fueron fabricados dichos cigarrillos.

El Cónsul de Venezuela a quien toque intervenir en el despacho de dichas tornaguías no cobrará emolumento alguno por este servicio.

#### TITULO IV

##### *De la Administración*

Artículo 22. Todo lo relativo a la administración de esta Renta correrá bajo la dirección superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23. En la ciudad de Caracas habrá una Oficina de Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos servida por un Administrador, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios.

Esta Oficina tendrá las atribuciones siguientes:

1º Organizar y desempeñar la intendencia del papel timbrado para cigarrillos y de los timbres para cigarrillos importados que requiera el servicio del ramo; y estudiar las condiciones de fabricación, adquisición y suministro de estas especies fiscales que mejor convengan a los intereses del Fisco, formulando en consecuencia el pliego de estipulaciones según las cuales hayan de celebrarse los contratos por el Ministerio de Hacienda con los proveedores de las especies dichas.

2º Enviar a los Agentes Administradores el papel timbrado para cigarrillos que requieran las necesidades del ramo en su jurisdicción, de acuerdo con los pedidos que aquellas Oficinas deben hacer oportunamente a la Administración General.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación general del ingreso, egreso y existencias de las especies fiscales y de los comprobantes de recaudación de la Renta Nacional de Cigarrillos habido en la Oficina durante el mes precedente; y enviar al mismo Despacho dentro del lapso de cuarenta y cinco días después de la expiración de cada semestre, la estadística de la Renta Nacional de Cigarrillos en toda la República, correspondiente al respectivo semestre. Todo conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

4º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y los reglamentos sobre contabilidad.

5º Consultar al Ministro de Hacienda las dudas que ocurran en la ejecución de la presente Ley, a fin de que las resuelva; comunicar al mismo funcionario las informaciones que puedan convenir a los intereses de la Renta; y formular las recomendaciones que juzgue pertinentes someter a la consideración de aquel Despacho.

6º Ejercer las demás funciones que le señale la presente Ley y las que se les atribuyan legalmente, y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Corresponden a la Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos, además de las precedentes atribuciones generales, las



atribuciones especiales siguientes en la jurisdicción territorial que le señale el Ministerio de Hacienda:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales las licencias de elaboración de cigarrillos y fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el comprobante de recaudación de que trata el artículo 26; y enviar al Ministerio de Hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencia del papel timbrado para cigarrillos y comprobantes de recaudación, conforme a las instrucciones y modelos que le serán comunicados por el Ministerio de Hacienda.

3º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzgue convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal nombrará donde lo juzgue conveniente, con jurisdicción territorial determinada, Agentes Administradores de la Renta Nacional de Cigarrillos, los cuales dependerán inmediatamente de la Administración General de esta Renta y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Expedir, renovar o cancelar a los industriales de su jurisdicción las licencias de elaboración de cigarrillos y de fabricación de picaduras, por medio de libros talonarios y conforme a las prescripciones de esta Ley, participándolo inmediatamente a los Fiscales del ramo; y pasar en los tres primeros días de cada mes a la Administración General una relación del movimiento que haya tenido este servicio durante el mes anterior.

2º Dirigir oportunamente a la Administración General los pedidos de papel timbrado para cigarrillos, para satisfacer las exigencias del ramo en su jurisdicción.

3º Formular las planillas de liquidación correspondientes a los pedidos

que le hagan los industriales de su jurisdicción; hacer entrega de estos pedidos mediante el recibo otorgado por el Agente del Tesoro en el lugar, de haber sido satisfechos los derechos liquidados en dichas planillas; y enviar a la Administración General en los tres primeros días de cada mes, una relación del movimiento que haya tenido este servicio en el mes precedente por ingreso, egreso y existencia de papel timbrado para cigarrillos, con su respectivo valor fiscal en bolívares.

4º Comunicar por telégrafo a la Administración General en los días 9, 16, 24 y 1º de cada mes, el monto de los comprobantes de recaudación por impuesto sobre cigarrillos recibidos en sus Oficinas en los respectivos lapsos 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último.

5º Enviar a la Administración General, por cada correo, en pliegos certificados, los comprobantes de recaudación que hayan ingresado en la Oficina desde la última remesa.

6º Llevar la contabilidad del ramo de acuerdo con las instrucciones y modelos que les comunicará la Administración General.

7º Comunicar a los Fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen convenientes al mejor servicio de fiscalización de la Renta.

8º Consultar a la Administración General las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de la presente Ley, a fin de que dicha Oficina les comunique las resoluciones a que haya lugar.

9º Ejercer las demás funciones que le señale la presente Ley y cumplir las disposiciones e instrucciones legales relativas al ramo que les sean comunicadas por el órgano competente.

## TITULO V

### *De la liquidación y de la recaudación*

Artículo 26. El impuesto sobre los cigarrillos elaborados en Venezuela se cobrará como sigue:

Los industriales del ramo ocurrirán a la respectiva Oficina de Administración con una nota de pedido, fechada y firmada por ellos, especificativa del papel timbrado que soliciten. La Oficina de Administración, en vista de dicha nota, liquidará los derechos y formulará la correspondiente planilla de liquidación por duplicado, con las menciones de "original" y "duplicado", entregándola al interesado para que ocurra a la Tesorería Nacional o a la Agencia del Tesoro en la localidad



a pagar los derechos liquidados. Efectuado el pago, la Oficina de Recaudación en que éste se haya hecho, estampará al pie de ambos ejemplares de la planilla la constancia de que su monto ha sido enterado en caja. Con estos comprobantes obtendrá el interesado, de la Oficina de Administración que expidió la planilla, el papel timbrado para cigarrillos especificado en ella.

La Oficina de Administración, al hacer la entrega del papel, devolverá al interesado el comprobante de recaudación "duplicado", expidiendo al interesado, al respaldo del comprobante, una certificación en que se haga constar que a dicho industrial se le ha suministrado la cantidad de papel timbrado especificada en su nota de pedido, en virtud de haber pagado el impuesto correspondiente al número de cigarrillos que van a ser elaborados con dicho papel.

Parágrafo único. Cuando la fábrica de cigarrillos no esté situada en el lugar mismo de la Oficina que le suministra el papel timbrado, dicha certificación constituirá la guía que autoriza la circulación de la especie hasta llegar a su destino; al efecto, la Oficina expresará en ella el lapso de tiempo para el transporte, el cual no podrá exceder del doble del término de la distancia.

Artículo 27. El impuesto sobre los cigarrillos que se importen será liquidado por la Aduana del lugar por donde se haga la importación y pagado en la Agencia del Tesoro de dicho lugar. Al efecto, la Aduana formulará por duplicado una planilla especial de liquidación de acuerdo con el peso que resulte en el reconocimiento de los bultos de cigarrillos, entregándola al interesado para que ocurra a la Agencia del Tesoro en la localidad a pagar los derechos liquidados.

Artículo 28. Efectuado el pago, la Oficina de recaudación estampará, al pie de ambos ejemplares de la planilla, la constancia de que el monto de ella ha sido enterado en caja. Con este comprobante el interesado ocurrirá a la Aduana, quien hará la entrega de la especie, procediendo en la forma siguiente: el interesado, a presencia de los empleados reconocedores, adherirá completamente a lo largo de cada cajetilla un timbre oficial, de modo que no pueda abrirse la cajetilla sin romperlo; dichos empleados y el interesado levantarán un acta por

triplicado en que se expresará el nombre del introductor, el número de bultos, el peso en kilogramos, el nombre del buque en que se haga la importación, la marca de cigarrillos importados, su procedencia, el número de cajetillas y el de timbres empleados. Un ejemplar de esta acta quedará en poder del introductor y le servirá de comprobante de haber sido pagado el impuesto sobre el cigarrillo importado, otro conservará la Aduana como comprobante de su cuenta y el tercero será remitido a la Administración General de la Renta de Cigarrillos como descargo de la cantidad de timbres expresados en dicho comprobante. La Aduana respectiva enviará a la misma Administración, junto con el acta a que se refiere este artículo, el duplicado del comprobante de recaudación.

Artículo 29. El timbre oficial de que trata el artículo anterior consistirá en una faja de papel adecuada de ciento sesenta milímetros de largo por quince de ancho; en su centro llevará el escudo de Venezuela, a la izquierda del escudo el letrero "Renta Nacional de Cigarrillos" y a la derecha "Impuesto sobre cigarrillos importados".

La Administración General de la Renta Nacional de Cigarrillos proveerá oportunamente a las Aduanas de la República de los timbres oficiales necesarios, de acuerdo con las necesidades del consumo.

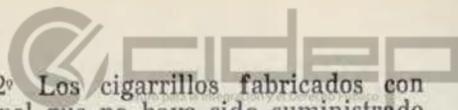
Artículo 30. Las Aduanas incorporarán en su respectiva contabilidad una cuenta para este ramo que se denominará "Impuesto sobre cigarrillos importados" y enviarán mensualmente a la Administración General de la Renta una relación del movimiento de timbres que hayan tenido durante el mes precedente.

## TITULO VI

### De la fiscalización

Artículo 31. La fiscalización de la Renta Nacional de Cigarrillos se hará por los Fiscales de Hacienda y especialmente por Fiscales del ramo, en la jurisdicción que les señale el Ministerio de Hacienda y conforme a las atribuciones siguientes:

1º Vigilar e inspeccionar los talleres de elaboración, los depósitos, el expendio, transporte y comercio de cigarrillos y picaduras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



2º Trasladarse a los establecimientos de los industriales que cesen en el ejercicio de la industria, dentro de los tres días siguientes a la cesación, con el objeto de sellar las máquinas especificadas en la última licencia que los habilitó para la fabricación de cigarrillos o de picaduras.

3º Proveer por los medios legales a que se hagan efectivas las multas y demás penas a que dieren lugar los fraudes y demás infracciones de esta Ley.

4º Detener a los defraudadores del ramo cuando sean descubiertos infraganti y pedir a las autoridades de policía de la localidad, el auxilio que fuere necesario, quienes se lo prestarán oportunamente conforme lo ordena la Ley.

5º Denunciar al Juez competente, sin dilación alguna, las infracciones de la presente Ley, para que se siga el juicio correspondiente; y activar la sustanciación y sentencia de estos juicios.

6º Embargar preventivamente, con el apoyo de las autoridades del lugar, los cigarrillos y las picaduras en cuya elaboración se haya infringido la presente Ley y asimismo los materiales, aparatos, máquinas, utensilios y demás enseres y vehículos que hayan servido de medio para la elaboración, depósito, expendio, transporte y comercio de las especies decomisadas, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad, para la secuela del juicio correspondiente.

7º Enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada de su actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes anterior, sin perjuicio de los informes especiales que en casos graves deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

8º Ejercer las funciones señaladas a los Fiscales de Hacienda y las demás que les atribuya la Ley.

## TITULO VII

### *Disposiciones penales*

Artículo 32. Incurrirán en la pena de comiso:

1º Las especies producidas por industriales no autorizados conforme a los artículos 9º, 10 y 11 de esta Ley, y las materias primas, aparatos, máquinas, útiles, enseres y cualesquiera elementos empleados por dichos industriales.

2º Los cigarrillos fabricados con papel que no haya sido suministrado por los empleados competentes conforme a esta Ley, o que aun cuando estén fabricados con papel timbrado legítimamente adquirido, tengan menores dimensiones que las establecidas en el artículo 5º de esta Ley; los que circulen sin estar empacutados en la forma que determina el artículo 15; y los cigarrillos importados que no tengan el timbre de ley conforme a los artículos 28 y 29.

3º Todas las máquinas, aparatos, útiles, enseres, materias primas y demás efectos empleados en la elaboración de cigarrillos fabricados con papel de procedencia ilegal.

4º El papel para cigarrillos sin timbre legal, donde quiera que se halle, el papel timbrado que circule sin la certificación de que trata el artículo 26 o que se adquiriera o transporte en contravención a lo que disponen los artículos 7º y 26.

Artículo 33. Los industriales de cigarrillos y picaduras que ejerzan la industria sin la licencia que prescriben los artículos 9º, 10 y 11, incurrirán en multa de cien a cinco mil bolívares.

Artículo 34. Todo industrial o persona que fabrique, tenga en su poder o ponga en circulación cigarrillos o papel para cigarrillos de los que el artículo 32 declara de comiso, se penará con multa de cien a cinco mil bolívares y con la clausura y sello del establecimiento por tiempo de un mes a un año.

Artículo 35. Los industriales que en sus respectivas solicitudes de licencias suministren datos falsos a la Administración, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Artículo 36. Los industriales que participen haber cesado en el ejercicio de la industria y continúen ejerciéndola, incurrirán en la pena establecida en el artículo 33. Se presume el ejercicio de la industria por el hecho de haberse violado o alterado los sellos puestos por el Fiscal.

Artículo 37. Los empleados y dependientes superiores que intervengan en la fabricación, depósito y circulación de especies que el artículo 32 declara de comiso, serán penados con multa de diez a quinientos bolívares.

Artículo 38. El ocupante o el encargado de las casas o predios donde se ejerza la industria de cigarrillos o de picaduras sin licencia o donde se



fabricquen o depositen especies de las declaradas de comiso por esta Ley, se penarán con multa igual a la cuarta parte de la que se aplique a los propios defraudadores.

Artículo 39. Los conductores de cigarrillos, picaduras y papel para cigarrillos declarados de comiso por esta Ley y los meros depositarios o tenedores de las especies mencionadas, serán penados con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 40. Los vendedores de materias primas, de aparatos, máquinas, enseres y cualesquiera elementos para la fabricación clandestina de cigarrillos se penarán con multa de cincuenta a cinco mil bolívares, según la importancia de la complicidad.

Artículo 41. Toda persona que tenga en su poder máquinas o aparatos de elaborar cigarrillos o de fabricar picaduras y no esté provista de la correspondiente boleta de registro solicitada y expedida conforme al artículo 14 o que las máquinas o aparatos no estén en el lugar o que los datos de la boleta no estén de acuerdo con la verificación que se hiciere por los empleados competentes, será penada con multa de cincuenta a cien bolívares.

Artículo 42. Los industriales que habiendo de cesar en la elaboración de cigarrillos o de picaduras no lo participaren a la Administración respectiva; los que no entregaren la licencia caducada con arreglo al artículo 17 de la presente Ley; y los que contravinieren a las prescripciones del artículo 7º, serán penados con multa de veinticinco a quinientos bolívares, según la importancia del establecimiento.

Artículo 43. Cuando los dueños o encargados de los establecimientos o locales a que se refiere el artículo 8º, por sí o por medio de sus empleados o dependientes o por cualquier medio se opusieren al lleno de las funciones de los empleados encargados de la fiscalización de la Renta, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el Fiscal respectivo, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que pudiesen incurrir.

Artículo 44. Las penas que establece esta Ley no impiden la aplicación de las que deban imponerse a los contraventores conforme al Código Penal por los delitos o faltas especialmente calificados y penados y en los cuales pudieren incurrir al cometer la con-

travención. Estas penas se aplicarán en juicio criminal ordinario seguíde separadamente y tramitado conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 45. Las infracciones a esta Ley en lo relativo a importación y exportación de cigarrillos se penarán conforme a las disposiciones aplicables de ella y además con las penas que establece la Ley de Aduanas por infracción de las formalidades aduaneras.

Artículo 46. Cuando un mismo individuo resultare responsable de diversas infracciones de esta Ley, se aplicará la pena correspondiente a la infracción más grave y se considerarán las demás como circunstancias agravantes.

Artículo 47. En los casos de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en esta Ley.

Parágrafo único. El industrial o el traficante de cigarrillos o de picaduras que haya sido penado hasta tres veces por infracciones a la presente Ley, quedará inhabilitado para ejercer la industria en un periodo de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurren en el caso.

Artículo 48. Las multas que establece esta Ley, cuando no haya lugar a comiso, serán aplicadas por los Administradores o por los Fiscales de la Renta, si fueren ellos mismos los que hubieren descubierto la infracción. De estas multas podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda. La apelación se interpondrá conforme a la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Al mismo empleado que impuso la multa corresponde gestionar su pago, pudiendo hacer uso de las autoridades políticas o judiciales de la localidad.

El empleado que imponga la multa la liquidará y expedirá por duplicado la correspondiente planilla al multado para que la pague en la Oficina más próxima autorizada para percibir fondos nacionales, en el término que indique la planilla. Hecho el pago, la Oficina receptora pondrá el recibo al pie de ambos ejemplares de la planilla, y el multado devolverá estos comprobantes al empleado que impuso la multa y éste le expedirá un certificado de liberación al pie del ejemplar duplicado del comprobante.

La mitad de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las impone. En caso de haber denunciantes, dicha mitad será dividida en dos partes iguales, de las



cuales una corresponderá al que impuso la multa y la otra al denunciante o denunciante.

El pago de la parte que corresponde a los empleados o denunciante, según este artículo, será ordenado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudado el valor total de la multa.

Artículo 49. En defecto de las multas establecidas en la presente Ley, por motivo de insolvencia o por cualquiera otra causa, se aplicará a los delincuentes el arresto proporcional conforme a la Ley.

Artículo 50. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar a la autoridad los fraudes que se cometan en perjuicio de esta Renta. Sentenciado que sea el comisó, corresponderán a los denunciante y a los agentes o autoridades aprehensores, por partes iguales entre éstos y aquéllos, todos los efectos decomisados y que puedan ser objeto de comercio, destruyéndose la especie que no pueda circular legalmente. Cuando no haya denunciante, sino que los agentes o autoridades hayan procedido de oficio a la aprehensión de un contrabando, la adjudicación se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 51. De los juicios por infracciones de esta Ley conocerán los Jueces de Hacienda; y en los lugares que estén fuera de la jurisdicción de dichos funcionarios, conocerán en primera instancia los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 52. En dichos juicios se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

## TITULO VIII

### *Disposiciones generales.*

Artículo 53. Los empleados de la Renta de Cigarrillos no pueden tener interés directo ni indirecto en la industria de cigarrillos. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviere interés y no lo manifestare, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 54. El Administrador General, los Agentes de Administración y los Fiscales de la Renta tendrán, respecto de los impuestos y multas que li-

quiden, los mismos deberes y facultades que para los administradores y liquidadores de rentas establece la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Dichos empleados tendrán franquicia postal y telegráfica, de la cual usarán conforme a la ley y reglamentos respectivos.

### *Disposición transitoria.*

Artículo 55. El Ejecutivo Federal reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto suplementario que deben pagar las existencias de cigarrillos que haya para el primero de julio de mil novecientos diez y ocho, fabricados antes de dicha fecha, para completar el impuesto de un céntimo de bolívar que cada uno de dichos cigarrillos debe pagar conforme a esta Ley; y asimismo dictará las demás disposiciones que juzgue convenientes, en resguardo de los intereses del Fisco, a fin de que la transición del régimen de la Ley derogada al de esta Ley, se efectúe sin detrimento de la Renta.

### *Disposición final.*

Artículo 56. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho; y desde dicha fecha quedará derogada la Ley Orgánica de la Renta Nacional de Cigarrillos de diez y nueve de junio de mil novecientos quince.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos diez y ocho.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, R. Garmendia R.— Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 24 de junio de 1918.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Hacienda, — (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

12.733

*Decreto de 24 de junio de 1918 relativo al cobro del impuesto suplementario sobre cigarrillos de elaboración nacional existentes para 1° de julio de 1918.*